

CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-005-2019
PROVIDENCIA CUO-005-068-VI-2019

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en la continuación de la Sesión Ordinaria N° **CUO-005-2019**, de fecha 11 de abril 2019, con fundamento en los artículos 14 numeral 32 del Reglamento General de la UMC, 24 y 26, numerales 20 y 21 de la Ley de Universidades, resolvió aprobar el Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe en su artículo 46.

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL MARITIMA DEL CARIBE (UMC)**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe (**UMC**) y ejerce la dirección, el control académico y administrativo institucional, fijando la filosofía de gestión de la Universidad, entendida ésta como las políticas, estratégicas, tácticas y acciones programáticas de la Institución en todos los ámbitos de aplicación nacional e internacional. Sus decisiones son de carácter obligatorio y tendrán la denominación de providencias administrativas. Funcionará en sesiones plenarias o en comisiones para el estudio y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 2.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- La Rectora o Rector (Quien lo preside).
- La Vicerrectora o el Vicerrector Académico.
- La Vicerrectora o el Vicerrector Administrativo.
- La Secretaria o Secretario General.
- Las Directoras o Directores de Escuela.
- Una Delegada o un Delegado del Ministerio con competencia en materia de Educación Universitaria (Designada o designado por su máxima autoridad).
- Una Delegada o un Delegado del Ministerio con competencia en materia de Transporte Acuático (Designada o designado por su máxima autoridad).
- Dos Voceras o dos Voceros de las profesoras y los profesores.
- Una Vocera o un Vocero de las Egresadas y los Egresados.
- Dos Voceras o dos Voceros de las y los Estudiantes.
- Una Vocera o un Vocero del Personal Administrativo.
- Una Vocera o un Vocero de las Obreras y los Obreros.
- Una Vocera o un Vocero del Poder Popular del Estado Vargas.

Parágrafo Primero: Un representante de la Consultoría Jurídica de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, asistirá a las sesiones del Consejo Universitario, sin que por ello

sea considerado miembro integrante del mismo, tendrá voz sin voto, en los asuntos que les sean consultados o cuando se estime que sea necesaria su inmediata orientación profesional.

Parágrafo Segundo: Previa aprobación del Consejo Universitario y cuando así lo requiera la naturaleza de la materia a tratarse, podrá requerirse la presencia en las Sesiones del Consejo Universitario de los funcionarios de los organismos de apoyo, que se juzgue conveniente, para informar sobre materias específicas de su competencia, sin que por ello, pueda quedarse en la toma de decisión.

Parágrafo Tercero: Cuando la oportunidad para sesionar ordinariamente fuere en día feriado, o la misma deba suspenderse por cualquier causa, se convocará nuevamente y esta tendrá el carácter de ordinaria.

Artículo 3.- Las atribuciones del Consejo Universitario son las señaladas en el vigente Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe (UMC) en su artículo 14.

1.- Definir las políticas de desarrollo Institucional de la Universidad, acorde al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

2.- Aprobar el Plan Integral político-académico de la Universidad.

3.- Crear, modificar o suprimir, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico nacional, las sedes, escuelas o dependencias académicas equivalentes, programas académicos y programas de formación.

4.- Someter a la consideración y aprobación del ministerio con competencia en materia la Educación Universitaria, la reforma o modificación de la estructura organizativa y funcional de la Universidad establecida en el presente Reglamento.

5.- Crear, modificar o actualizar los programas de estudios de las ciencias de la actividad marítima en concordancia con las orientaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), y las disposiciones legales en materia de educación universitaria.

6.- Autorizar a la rectora o el rector para suscribir convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras en concordancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

7.- Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad que será presentado ante las instancias competentes, para su aprobación definitiva.

8.- Conceder los títulos de Doctor Honoris Causa, de Profesor Honorario u otra distinción honorífica.

9.- Designar, previa proposición de la Rectora o Rector, a las Directoras o Directores de los órganos de gestión académica de la Universidad.

10.- Establecer mecanismos y estrategias para el aseguramiento de un clima de tolerancia y de respeto a las diferencias, que promuevan la convivencia democrática.

11.- Establecer mecanismos y estrategia que propicien y garanticen relaciones de cooperación interuniversitarias, en el ámbito nacional e internacional.

12.- Dictar conforme al ordenamiento jurídico vigente, los instrumentos normativos que correspondan, para regular el régimen de ingreso, permanencia, egreso, evaluación, traslados, ascensos, jubilaciones y pensiones, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario.

13.- Conocer y aprobar los procesos para el ingreso, permanencia, egreso, evaluación traslados, ascensos, jubilaciones, pensiones, asistencia y previsión social del personal universitario, tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los reglamentos respectivos.

14.- Conocer y resolver de las solicitudes sobre revalidación de títulos, equivalencia de estudios y traslados, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la materia.

15.- Fijar el arancel para los cursos de formación y estudios avanzados.

16.- Conocer de la suspensión total o parcial de las actividades universitarias y resolver sobre las mismas.

17.- Formular el Plan Rector que prevea el desarrollo y mantenimiento de planta física, la dotación de la universidad y el ingreso del personal docente, administrativo y obrero, según la proyección de la matrícula para ese lapso, y determinar los requerimientos presupuestarios de acuerdo a la normativa existente para tales fines.

18.- Fijar el número de estudiantes a ingresar, según las capacidades y condiciones de la universidad y el diseño de programas de los cursos de iniciación.

19.- Aprobar la planificación de desarrollo académico presentada por el Consejo Académico.

20.- Aprobar el calendario anual de las actividades académicas de la Universidad.

21.- Dictar los Reglamentos Internos y sus modificaciones, el manual de organización, los manuales y normas de procedimientos, todos ellos de conformidad con el presente reglamento.

22.- Conocer los informes sobre el funcionamiento y evaluación de las diferentes unidades y dependencias de la Universidad y adoptar las medidas pertinentes.

23.- Aprobar los baremos utilizados en los concursos de oposición.

24.- Ordenar la realización de los concursos que se requieran, para el ingreso del personal académico y administrativo, utilizando como orientación las bases y baremos aprobados para tal fin, en correspondencia con el ordenamiento jurídico.

25.- Autorizar a la Rectora o Rector para contratar a los miembros especiales del personal docente y de investigación, de conformidad con las normas sobre el régimen de ingreso y demás instrumentos legales aplicables.

26.- Conocer y decidir en primera instancia, sobre los procedimientos disciplinarios del personal docente y de las y los estudiantes de la Universidad, de conformidad con las normas y reglamentos aplicables, previa instrucción del expediente respectivo.

27.- Autorizar a la Rectora o Rector para la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones, de acuerdo a la ley.

28.- Autorizar la contratación de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación servicios en general, que se requieran para el funcionamiento de la Universidad, de acuerdo a las leyes que rijan la materia.

29.- Designar comisiones Ad-hoc.

30.- Designar al profesor o profesora que supla la falta temporal de la Secretaria General de la Universidad.

31.- Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

32.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 4.- La Rectora o el Rector en el ejercicio de la presidencia del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- 1.** Presidir el Consejo Universitario.
- 2.** Convocar a las Sesiones a todos los miembros del Consejo Universitario.
- 3.** Abrir y clausurar las Sesiones.
- 4.** Requerir de los miembros del Consejo para que asistan puntualmente a las sesiones.
- 5.** Ejercer la dirección de debates en las reuniones del Consejo.
- 6.** Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de órganos de carácter académico, disciplinario o administrativo, conforme a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.
- 7.** Presentar al Consejo Universitario el Programa Anual de Actividades y el Presupuesto Anual de la Universidad.
- 8.** Someter a consideración del Consejo Universitario la designación de las Directoras o los Directores de los órganos de Gestión Académica.
- 9.** Ejecutar las decisiones del Consejo Universitario, relacionadas con los procesos de Ingreso, Ascenso, Permanencia, Evaluación, Traslados, Egresos, Jubilación, Pensiones, Asistencia y Previsión Social del Personal Docente, Administrativo y Obrero, tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y los Reglamentos respectivos.
- 10.** Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Órgano Rector con competencia en materia de Educación Universitaria acerca del funcionamiento de la Universidad.
- 11.** Presentar al Consejo Universitario el Informe Anual de Gestión.
- 12.** Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario.
- 13.** Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos y las Disposiciones emanadas del Consejo Universitario.

14. Suscribir las actas del Consejo Universitario conjuntamente con la Secretaria o el Secretario General.

Artículo 5.- La Secretaria o Secretario General de la Universidad será la Secretaria o Secretario del Consejo Universitario y estará asistido para dichas funciones por la Coordinadora o el Coordinador de Asuntos Secretariales de la Universidad.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaria o del Secretario del Consejo Universitario:

1. Elaborar, de acuerdo con el Rector, el Orden del día de las sesiones.
2. Colaborar con la Rectora y el Rector en la dirección del debate.
3. Distribuir entre los miembros del Consejo, con suficiente antelación, toda la información necesaria para las deliberaciones.
4. Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus providencias.
5. Redactar y suscribir las Actas de las Sesiones del Consejo Universitario.
6. Publicar las Actas, Providencias, Acuerdos y Reglamentos que apruebe el Consejo Universitario mediante Gaceta Universitaria, la cual informará a la comunidad universitaria las Providencias de los órganos de la Institución y a través de la página web de la Universidad.
7. Presentar al Consejo Universitario el informe anual de gestión.
8. Expedir la correspondencia del Consejo Universitario.
9. Llevar los Libros, Archivos y Actas del Consejo Universitario.
10. Cumplir las funciones que les sean asignadas y ejecutar las decisiones que dicte el Consejo Universitario.
11. Las demás que fijen la Ley y los Reglamentos.

Artículo 7.- El Consejo Universitario sesionará ordinariamente cada quince (15) días continuos y en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por la Rectora y el Rector, o por la mayoría de sus miembros. El Quórum estará constituido con la presencia de la Rectora o Rector y la mitad más uno de sus integrantes. El Quórum no será válido sin la presencia de la Rectora o Rector. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros asistentes. En caso de empate, el voto decisivo le corresponderá a la Rectora o Rector. Las decisiones se tomarán por los Consejeros presentes para el momento de la votación.

Parágrafo Primero: Cuando no se agote el orden del día y con la anuencia del Consejo, la sesión podrá continuar en otro día antes de la próxima sesión ordinaria. En este caso se seguirá el orden previamente aprobado.

Parágrafo Segundo: En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales ha sido convocado el Consejo, así como aquéllas materias conexas, a juicio del mismo.

Artículo 8.- La asistencia a las sesiones del Consejo Universitario es obligatoria para todos sus miembros integrantes. Sólo por causa debidamente justificada y participada al Consejo, podrá relevarse a los miembros de esa obligación.

TITULO II
CAPITULO I
DEL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES

Artículo 9.- El Orden del Día para cada Sesión Ordinaria del Consejo, será distribuido entre los miembros del Cuerpo con dos (2) días hábiles de antelación a la Sesión, de forma digital o física. El Orden del Día de las reuniones extraordinarias se hará conocer al momento de la convocatoria, aunque el material de discusión puede ser entregado en el mismo momento de la reunión.

Artículo 10.- En el Orden del Día figurarán los siguientes puntos:

- 1)** Consideración y distribución del resumen de las Actas de las sesiones anteriores.
- 2)** Agenda del día.

Artículo 11.- La materia o asuntos sobre la cual hubiere de conocer el Consejo Universitario, deberá presentarse por escrito razonado a la Coordinación de Asuntos Secretariales con sus respectivos anexos en digital en formato PDF, donde se evidenciará una copia fiel y exacta al documento físico con sus respectivas firmas, incluyendo la disponibilidad presupuestaria aprobada, baremo, o cualquier otro documento que amerite el caso, para su posterior envío a cada miembro del Consejo, con cinco (5) días continuos de anticipación, por lo menos a la fecha de la próxima reunión.

Parágrafo Único: La materia que fuese calificada Moción de Urgencia por la Rectora o el Rector, o a solicitud de alguno de los miembros del Consejo, deberá presentarse por escrito hasta con veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión. En este caso y como moción previa, la Rectora o el Rector informarán sobre el particular en el respectivo punto del orden del día y someterá a votación la urgencia de la materia que, en caso de ser aprobada por mayoría absoluta, se someterá a la consideración del Cuerpo.

Artículo 12.- Los miembros del Consejo, tienen el derecho de verificar con antelación a la Sesión del Consejo la información digitalizada de la agenda, para así, poder oponer objeciones que estén fundamentadas con evidencias que la soporten de forma clara y objetiva.

Parágrafo Primero: La materia que se distribuya a los miembros del Consejo Universitario, es sólo para su conocimiento y por ninguna razón podrá utilizarla para otros fines sin autorización del Consejo.

Parágrafo Segundo: Tanto la Secretaría del Consejo Universitario, como el Consejo Universitario no conocerá solicitudes que no hayan sido tramitadas por los canales regulares o que permanezcan a la competencia de otra Dependencia, ni deliberará sobre aquellas materias que no hayan sido conocidas previamente por los Organismos que según disposiciones legales, le compete en primer término su consideración y decisión.

Artículo 13.- El Orden del Día establecido no podrá ser modificado en el transcurso de la reunión, a menos que tal modificación se justifique y sea aprobada por mayoría absoluta.

CAPITULO II DE LAS SESIONES

Artículo 14.- Toda Sesión del Consejo Universitario comenzará con la consideración y las actas de las sesiones anteriores. Luego se dará lectura a la Agenda del día:

- 1.** Agenda del día.
 - 1.1. Informe de las Autoridades Rectorales.
 - 1.2. Informes del Consejo Académico.
 - 1.3. Informes de las Comisiones de Trabajo.
 - 1.4. Informes solicitados a las Direcciones y Dependencias.
 - 1.5. Asuntos diferidos.
 - 1.6. Oficios, solicitudes y representaciones dirigidas al Consejo.
- 2.** Mociones de Urgencia.

Artículo 15.- El Quórum para las sesiones del Consejo, no será válido sin la presencia de la Rectora o Rector y la mitad más uno de sus integrantes, pero si a la hora señalada para la sesión no hubiere quórum, se espera que transcurran treinta minutos, después de los cuales se suspenderá la sesión, la cual se efectuará en la oportunidad correspondiente a la próxima sesión.

Parágrafo Primero: Una vez comprobada la existencia del quórum reglamentario, la Secretaria o el Secretario informará a la Rectora o al Rector para que declare formalmente abierta la sesión.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de sesiones extraordinarias que no puedan realizarse por falta de quórum, la Rectora o el Rector procederán a ordenar una nueva convocatoria.

Parágrafo Tercero: Una vez iniciada la sesión del Consejo, podrán ausentarse los Consejeros presentes, previa participación a los demás miembros. Se dejará constancia en el acta de los motivos de la desincorporación.

Artículo 16.- Las deliberaciones del Consejo versarán exclusivamente sobre las materias previstas en el orden del día.

Artículo 17.- El Consejo Universitario no conocerá de ninguna solicitud que no haya sido tramitada por los canales regulares, Consejo Académico o que pertenezca a la competencia de otra Dependencia, ni el Cuerpo deliberará sobre aquéllas materias que no hayan sido conocidas previamente por los Organismos a los que, según disposiciones legales les compete en primer término su consideración y decisión. En consecuencia, la Coordinación de Asuntos Secretariales del Consejo Universitario, no dará curso a ninguna materia que no cumpla con los requisitos a que se hace referencia en este artículo.

Parágrafo Único: Tampoco dará curso a aquéllas materias planteadas al Consejo cuando al miembro a quien le corresponda la materia, no esté presente.

Artículo 18.- Mientras el Consejo considere un asunto, no podrá tratarse acerca de otra materia, a menos que sea calificada de carácter urgente, por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 19.- El derecho de palabra de los miembros del Consejo se concederá según el orden en que se haya solicitado. Cuando dos o más miembros la pidan al mismo tiempo, se dará preferencia en el Orden al que esté más a la derecha de la Rectora o del Rector, pero si entre ellos hubiera alguno que no hubiere hecho uso de la palabra, se le dará preferencia.

Artículo 20.- Ningún miembro podrá intervenir más de dos veces sobre cada moción que se considere, pero el autor de una proposición podrá hacerlo por tercera vez para aclarar aquellos puntos que considere no están suficientemente explícitos en su proposición o que hayan sido desfigurados en sus conceptos. En todo caso, las deliberaciones del Consejo y las intervenciones de sus miembros serán concretas.

Artículo 21.- El derecho de palabra en la primera intervención tendrá una duración máxima de cinco (5) minutos, salvo que el Cuerpo decida lo contrario y conceda de manera general o para un caso concreto justificado, un lapso mayor para la exposición o las exposiciones relativas al tema que se discute. En la segunda intervención y en la tercera, si la hubiere el derecho de palabra tendrá una duración de tres minutos, salvo que el Cuerpo decida lo contrario.

Artículo 22.- Cuando la Rectora o el Rector del Consejo o el propio Cuerpo consideren que la materia ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate con los miembros anotados para hacer uso de la palabra. En todo caso, la Rectora o el Rector, por propia iniciativa o a proposición de uno de los miembros del Cuerpo, puede consultar a éste si considera o no suficientemente debatida la materia. En caso de respuesta afirmativa, adoptada por la mayoría absoluta de los presentes, se dará por cerrado el debate y se procederá a la votación.

Parágrafo Único: Los miembros del Consejo que intervengan en cualquier asunto que sea considerado por el Cuerpo deberán votar sobre el punto de discusión.

Artículo 23.- Toda proposición antes de ser sometida a votación deberá ser presentada por escrito a la Presidenta o al Presidente del Consejo Universitario, quien le dará lectura, y para ser considerada por el Cuerpo deberá ser apoyada por alguno de sus miembros. Esta disposición rige también para las modificaciones que se sugieran a las proposiciones en mesa.

Artículo 24.- Toda proposición para ser discutida, deberá haber sido apoyada, y una vez admitida para discusión solo podrá ser retirada o diferida por el proponente si así lo considere conveniente.

Artículo 25.- Cuando por razones de contingencia sea imposible reunir a los miembros del Consejo Universitario, la Sesión podrá celebrarse válidamente mediante consulta a cada Consejero a través de medios electrónicos. Sin embargo, deberán cumplirse las normas establecidas en este reglamento relativas a la oportunidad y presentación de las propuestas y sus respectivos anexos.

Parágrafo Primero: La calificación de la existencia de la situación de contingencia la hará la Presidenta o el Presidente del Consejo Universitario.

Parágrafo Segundo: Una vez celebrada la sesión mediante consulta a cada Consejero a través de medios electrónicos, en el próximo Consejo Universitario Presencial, se procederá a firmar las propuestas, para dejar constancia de la aprobación del punto o puntos aprobados si fuese el caso.

Artículo 26.- En las sesiones del Consejo Universitario los miembros tendrán derecho a voz y voto.

CAPITULO III DE LAS MOCIONES

Artículo 27.- Estando en consideración un asunto, la discusión podrá ser interrumpida sólo por una moción previa.

Son mociones previas las siguientes:

- 1) **De orden:** aquéllas hechas para pedir que se mantengan en la sesión el orden preestablecido y se ordene la discusión.
- 2) **De información:** aquéllas en las cuales se aporta algún dato o detalle que contribuya a esclarecer el problema planteado.
- 3) **De diferimiento:** aquélla que se hace para diferir por tiempo determinado el asunto tratado.
- 4) **De pase a comisión:** aquella por la cual se propone pasar a una comisión, para un nuevo estudio sobre la materia tratada.
- 5) De declararse el Cuerpo **en Comisión General:** para discutir el asunto en forma exhaustiva e ilimitada.
- 6) **De discusión suficiente:** cuando el asunto en mesa ha sido discutido suficientemente. En este caso la Rectora o el Rector lo someterá a votación del Cuerpo el cual decidirá sin discusión. En caso de surgir diferencias de criterio sobre la calificación de la moción entre el proponente y la Presidenta o el presidente del Consejo, el Cuerpo decidirá.

Parágrafo Único: Formulada algunas de las mociones previas, contempladas en este artículo, el Rector la someterá a votación sin debate. Tal decisión no obsta para que los anotados en el derecho de palabra puedan hacer uso de ella en los casos de las mociones de diferimiento y cierre del debate.

CAPITULO IV DE LAS MOCIONES DE URGENCIA

Artículo 28.- Se entiende por moción de urgencia aquellos asuntos que aún sin formar parte de la agenda, son calificados como de impostergable consideración que requieren de su discusión en forma inmediata.

Parágrafo Único: No podrán presentarse como mociones de urgencia las solicitudes o materias relacionadas con las modificaciones del Reglamentos, ascensos, informes de las Comisiones, nombramientos, designaciones o contrataciones del personal docente o de investigación.

Artículo 29.- Las mociones de urgencia deberán ser calificadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes en el Consejo. Si la moción fuere calificada como tal será incluida como punto autónomo en la Agenda del Consejo y será considerada en tal oportunidad. Si la misma fuere negada, se incluirá en la Agenda de la próxima sesión.

CAPITULO V
DEL DERECHO DE PALABRA
DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 30.- Se entiende por Derecho de Palabra, el acto inmediato en el cual integrantes de la Comunidad Universitaria o extra universitaria, no miembros del Consejo Universitario expresan ante el Cuerpo una situación particular de carácter institucional que por considerarla de tal importancia y gravedad debe ser conocida de inmediato por el superior del organismo.

Artículo 31.- El Derecho de Palabra debe ser solicitado por escrito y en forma motivada ante la Coordinación de Asuntos Secretariales del Consejo Universitario por la persona que ostente legítimamente la representación del sector que la plantee, con una antelación de tres (3) días hábiles, por lo menos, a la sesión del Consejo.

Artículo 32.- Los Derechos de Palabra quedan limitados a un número de dos (2) por sesión y los mismos se concederán atendiendo a la fecha de solicitud ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 33.- Los Derechos de Palabra deben ser acordados por el Consejo y serán sometidos a su consideración, quien deberá aprobarlos con la mayoría absoluta de los miembros presentes. El uso del derecho se hará al finalizar el informe de la Secretaria o del Secretario.

Artículo 34.- El Derecho de Palabra tendrá una duración máxima de diez (10) minutos, tiempo en el cual el expositor deberá concluir el punto de información que conforma su petitorio.

CAPITULO VI
DE LAS INFRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 35.- En caso de infracción al orden parlamentario la Rectora o el Rector llamará al orden al miembro que incurra en la infracción. De no acatarse su disposición o en caso de reincidencia por el mismo orador se le suspenderá el derecho de palabra. De esta decisión se puede apelar al Consejo quien decidirá sin discusión.

CAPITULO VII
DE LAS VOTACIONES

Artículo 36.- Las proposiciones deberán ser redactadas de acuerdo a lo solicitado en el orden del día por el Consejero que las presenta.

Artículo 37.- Las votaciones se realizarán levantando la mano en señal afirmativa, salvo que el cuerpo decidiera hacerlas secretas.

Artículo 38.- Se entiende por mayoría absoluta, la mitad más uno, por lo menos, de los miembros del Consejo cuando éste sea par; y cuando sea impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior de los miembros presentes.

Artículo 39.- Las proposiciones deberán ser votadas en orden inverso a aquél en que fueron presentadas. Las proposiciones deberán ser votadas primero con sus modificaciones. Estas en caso de resultado negativo, serán suprimidas en votaciones sucesivas y en orden inverso al que fueron presentadas, hasta que se obtenga una votación favorable, o sea, negada la proposición inicial, lo cual constara en Acta.

Artículo 40.- De resultar empatada una votación, se abrirá de nuevo el debate; en caso de resultar nuevo empate se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

Artículo 41.- Cuando algún miembro pida que se rectifique la votación, por creerla dudosa o por haber votado equivocadamente, la Rectora o el Rector lo dispondrá así, y entonces se repetirá la votación por una sola vez.

Artículo 42.- El miembro del Consejo que esté en desacuerdo con una decisión de este organismo, puede salvar su voto por escrito y solicitar que conste en el acta respectiva. El interesado podrá exigir así mismo, que su voto salvado se haga público, si lo creyere necesario, pero a sus expensas, salvo que el Consejo lo exonere. Cuando el Consejo acuerde hacer del conocimiento público sus Providencias se dejará constancia de los votos salvados.

Parágrafo Único: Para que un voto salvado pueda constar en Acta, el interesado deberá consignarlo por escrito ante la Secretaría o el Secretario en la misma reunión o en la Secretaría del Consejo Universitario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la sesión, de no consignarlo por escrito se entenderá como negado. El voto salvado, será leído por el Presidente del Consejo en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria del Cuerpo.

Artículo 43.- Podrán también los miembros del Consejo pedir que se haga constar en el Acta su voto negativo, aun cuando no haya hecho uso de la palabra durante el curso de la discusión.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS

Artículo 44.- De las sesiones del Consejo Universitario se levantará Acta que deberá insertarse en la carpeta de Actas del Consejo Universitario.

Artículo 45.- Las Actas elaboradas por la Secretaría del Consejo serán sometidas en la sesión correspondiente a la aprobación del Cuerpo. En las Actas deberá constar por lo menos: lugar, día, hora de la sesión y carácter de la misma, los miembros presentes, los asuntos sometidos a la consideración del Consejo y las decisiones adoptadas, por mayoría absoluta o por unanimidad, así como, la constancia de los votos negativos o salvados.

Artículo 46.- Las deliberaciones del Consejo Universitario y las intervenciones de sus miembros serán específicas y concretas, las cuales quedarán registradas en las grabaciones del mismo y archivadas digitalmente. Una síntesis de lo ocurrido en cada sesión constará en las actas. Los puntos

de información solo serán enunciados en las Actas, pero los mismos por ningún caso serán considerados puntos de discusión o aprobación.

Parágrafo Primero: Las desgrabaciones de los Consejos solo podrán ser escuchas, en la Coordinación de Asuntos Secretariales, por algún Miembro del Cuerpo y bajo la supervisión de la Coordinadora o Coordinado o su Asistente si fuese el caso, si existieren dudas o diferencias con lo plasmado en las Actas o aprobado en la Sesión.

Parágrafo Segundo: Las Actas permanecerán en la Coordinación de Asuntos Secretariales y por ningún caso serán expedidas copias de las mismas sin previa aprobación del Consejo Universitario, así como, de las propuestas firmadas por los Consejeros.

CAPITULO IX DEL LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN

Artículo 47.- Se entiende por levantamiento de sanción, el acto por el cual, el Consejo Universitario, a proposición de cualquiera de sus miembros, con apoyo reglamentario y mediante votación favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, revoca determinada decisión que se haya tomado con antelación, conforme al orden normal del Régimen de Debates.

Artículo 48.- Una vez decidido el levantamiento de sanción, el acto objeto del mismo se votará nuevamente. Al efecto se seguirá el Régimen Ordinario de debates.

Artículo 49.- No se exigirá el levantamiento de sanción en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de enmienda parcial introducida a un proyecto de Reglamento o de Resolución que modifique el texto respectivo.
- b) Cuando se trate de modificación a decisiones referentes al desarrollo de un debate, siempre y cuando en el mismo se haya tomado decisión alguna.
- c) Cuando así se estipule en las leyes o reglamentos.

Parágrafo Único: A los fines de calificar el punto C) de este artículo se hará por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

TITULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 50. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Universitario designará las Comisiones que creyere convenientes. Los miembros restantes que integren las respectivas Comisiones podrán ser elegidos de dentro o fuera del seno del Consejo.

Artículo 51.- Las Comisiones podrán proponer al Consejo Universitario el nombramiento de las Sub-Comisiones que juzguen pertinentes, y cuyos miembros podrán ser también de dentro o de fuera del seno del mismo.

Parágrafo Único: Toda Sub-Comisión tendrá un Coordinador que será designado por el presidente de la respectiva Comisión y, será elegido de dentro o fuera del seno del Consejo.

Artículo 52.- Las Comisiones en el desempeño de las tareas que les fueren encomendadas, presentarán sus respectivos informes, conclusiones y recomendaciones en un plazo de 8 días. No obstante, cuando la naturaleza de la materia motivo de estudio así lo requiera, el Consejo podrá señalar un lapso diferente al aquí establecido.

Parágrafo Único: La Secretaría del Consejo le dará prioridad a los asuntos objeto de estudio de las Comisiones.

Artículo 53.- La aceptación para integrar tanto las Comisiones como las Sub-Comisiones es de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada.

Artículo 54.- La Secretaría o el Secretario del Cuerpo llevará un control de los asuntos sometidos a estudio de las Comisiones y Sub-Comisiones, a objeto de que los informes correspondientes sean rendidos en el lapso previsto.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- El Consejo podrá declararse en sesión permanente para considerar exhaustivamente cualquier materia, que por la índole de su importancia así lo requiera, siempre y cuando así lo acuerde por mayoría absoluta, a petición de la Rectora o del Rector o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 56.- El Consejo Universitario suspenderá sus deliberaciones si así lo decidiere la mayoría absoluta de los miembros presentes, cuando no existan las condiciones apropiadas para su libre desenvolvimiento.

Artículo 57.- Las Normas, Manuales, Reglamento, entre otros, de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, será sometido a discusión en dos Sesiones de Consejo, así como, sus modificaciones.

Artículo 58.- Los proyectos de Providencias, Resoluciones, Acuerdos, Sugerencias, Propositiones y Recomendaciones serán objeto de una sola discusión, artículo por artículo, o por secciones, capítulos, títulos o materias, si el Consejo así lo decidiere expresamente.

Parágrafo Único: Los Reglamentos que por Ley corresponde dictar al Consejo Universitario, deberán ser considerados preferentemente en Sesión Extraordinaria que para tal efecto se convoque. Igualmente será objeto de consideración en Sesión Extraordinaria la materia presupuestaria y aquéllas otras que impliquen cambios o modificaciones en el funcionamiento de las unidades académicas o administrativas, o creación de nuevas dependencias en otras áreas.

Artículo 59.- Lo no previsto en el presente Reglamento o las dudas que surjan de su aplicación, será resuelto por el Consejo Universitario.